

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CURUMANÍ- CESAR.
veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez el presente proceso de MARIA EDITA VARGAS DE DUARTE contra EFRAIN CUJIA URRUTIA, informándole que el mismo se encuentra en las circunstancias del artículo 317 numeral segundo,” del C.G.P- Ordene. Rad. 2015-00356.00


JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesri.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 2015-00356.00

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Encontrándose al despacho el presente proceso de MARIA EDITA VARGAS DE DUARTE contra EFRAIN CUJIA URRUTIA, esta agencia judicial, observa que dentro del mismo se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., numeral 2º, que a la letra dice: “...cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapa, permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará desistimiento tácito.-.”

En el caso en estudio, ha transcurrido más de un (1) años desde la última actuación, sin que la parte interesada o de oficio haya realizado alguna actuación.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 317 del C.G.P., numeral 2º, el despacho dejará sin efectos la demanda, ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el desglose del título ejecutivo basamento del mandamiento de pago, el levantamiento de las medidas cautelares existentes, no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios y se archivará el expediente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la demanda de MARIA EDITA VARGAS DE DUARTE contra EFRAIN CUJIA URRUTIA, en consecuencia, de ello, decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

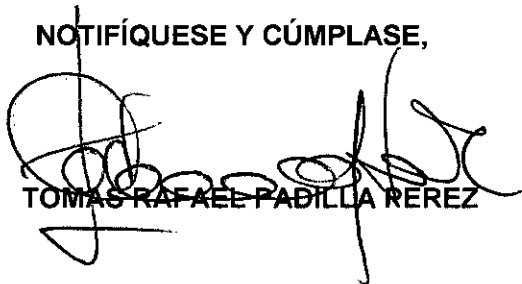
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares a que hubiere lugar. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: Desglósese los documentos que dieron origen a esta demanda con las anotaciones del caso.

CUARTO En firme esta decisión, archívese el presente expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TOMAS RAFAEL PADILLA REREZ